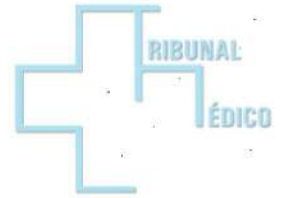




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (ms0001)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 33 Barcelona en los autos Demandas núm la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 08/07/2019 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a quince de julio de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 33 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a uno de julio de dos mil diecinueve.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

En Barcelona, a uno de julio de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 1 de julio de 2019.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

és còpia

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.

Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA

En Barcelona a 8 de julio de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 28 de noviembre de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Adolfo Matias Colino Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de enero de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar parcialment la demanda presentada per contra l'INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), sobre qualificació de grau d'invalidesa i, en conseqüència, declaro que el demandant té





una Incapacitat Permanent en grau Total per a la seva professió de paleta (construcció d'edificis), derivada de malaltia comuna i amb una base reguladora de 1.030,27.-€, amb dret a les revaloritzacions legalment aplicables i amb efectes des del dictamen de la SGAM de data 21/09/2017, i en el cas que no hagi treballat posteriorment."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMER.- Mitjançant Resolució de l'INSS de data 9/10/2017, es va determinar que el treballador demandant, amb DNI núm. , amb data de naixement 10/04/1956 i que estava de baixa per IT des del 19/05/2017, no corresponia declarar-lo en cap grau d'incapacitat permanent derivada de malaltia comuna per no reunir els requisits d'incapacitat permanent. La seva professió habitual és la de paleta (construcció d'edificis) i la base reguladora de la prestació de 1.030,27.-euros. Extrems que queden degudament acreditats en l'expedient administratiu unit a les presents actuacions.

SEGON.- Segons l'esmentada Resolució de l'INSS que recull el dictamen mèdic de la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) de data 21/09/2017, el treballador presenta les següents afeccions: "*Artropatia degenerativa generalizada cronofisiológica con moderada repercusión funcional global más marcada en rodilla derecha. Crisis gotosas*".

TERCER.- La part demandant, tal com ho va fer en la seva Reclamació Prèvia inicial (30/10/2017) impugna aquesta valoració clínica i manté que la patologia que presenta no està correctament recollida, considerant que el seu quadre clínic és el següent:

"Espondiloartrosis lumbar con formación de osteofitos; disminución del espacio intervertebral L4-L5 i L5-S1 con protusiones discales L4-S1; hipertrofia facetaria interapofisaria nivel L4-L5 i L5-S1; lumbalgia irradiada a EEII (radiculopatía), parestesias; Cervicodiscartrosis, disminución de espacios intervertebrales desde C3-C4 a C6-C7, pinzamiento nivel C6-C7; tendinosis del manguito de rotadores con rupturas parciales en ambos lados; gonartrosis bilateral; pancreatitis aguda; colicistitis aguda en tratamiento; cardiopatía isquémica; hiperglicemia; hiperucemia y dislipemias"

QUART.- L'actor presenta una patologia degenerativa en columna vertebral, amb espondiloartrosis lumbar amb formació de osteofitos marginals amb sindesmofitos a les plataformes vertebrals; disminució de l'espai intervertebral L4-L5 i L5-S1 amb protusions discals L4-S1 amb deshidratació discal al mateix nivell de les protusions discals difuses que predominen des de L4-S1; hipertrofia facetaria interapofisial nivell L4-L5 i L5-S1 amb augment de l'estenosis.; lumbàlgia irradiada a EEII (radiculopatía), parestèsies; Cervicodiscartrosis, disminució d'espais intervertebrals des de C3-C4 a C6-C7, pinçament nivell C6-C7; tendinosis del maneguí de rotadors amb ruptures parcials en ambdós costats; gonartrosis bilateral.





CINQUÈ.- Als efectes de la present demanda la base reguladora de la prestació es de 1.030,27.-€ i la data d'efectes el dictamen de la SGAM 21/09/2017, en el cas que no hagi treballat posteriorment."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta por el demandante declarándolo en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, resolución contra la que se interpone el presente recurso de suplicación, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 194,4 de la Ley General de la Seguridad Social, habiéndose presentado escrito de impugnación de recurso.

No se formula ningún motivo de recurso al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, por lo que debe partirse del inalterado relato histórico de la sentencia de instancia en el que se describen las dolencias que padece el demandante, hecho probado cuarto, que se transcribe en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

El precepto que se cita como infringido define la incapacidad permanente total como la situación en la que el trabajador presenta unas limitaciones que le impiden llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta y la jurisprudencia viene señalando con reiteración que para la valoración de la incapacidad permanente deben apreciarse conjuntamente las lesiones y secuelas que concurren en el sujeto afectado, de tal modo que los padecimientos que integran su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si podrían justificar dicha declaración, en caso de que se valoren de forma conjunta; en cuanto al grado de incapacidad de total para la profesión habitual; se ha puesto especial énfasis en el aspecto determinante de la profesión habitual para en la calificación jurídica de la situación del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapacitado.

En el presente supuesto, debe partirse de la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida -ordinal cuarto-, sin que puedan aceptarse, al no solicitarse la revisión del relato de hechos, las alegaciones del recurso en las que se argumenta que las dolencias presentan una intensidad distinta a la consignada en dicho relato, pues teniendo en cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación, la Sala no puede valorar otros hechos distintos a los consignados, tras valorar la prueba practicada en el acto del juicio y en uso de las facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga al Juzgador de instancia, en los que se indica tanto la patología, como su grado de afectación e intensidad, esencialmente el grado de





afectación funcional que provoca una limitación para el desempeño de actividades que precisen de esfuerzos físicos.

El cuadro patológico que se describe, que afecta esencialmente a la columna lumbar y a la cervical, impide al demandante desarrollar las principales tareas de su profesión habitual, como albañil, como se razona en la sentencia de instancia, fundamento de derecho sexto, y cuya conclusión debe confirmarse en esta alzada, procediendo la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de los de Barcelona de fecha 28 de noviembre de 2.018, dictada en los autos nº , sobre declaración de incapacidad permanente, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de





conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

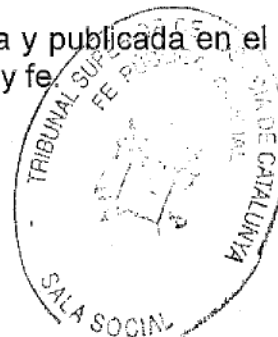
Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe



www.TribunalMedico.com



www.TribunalMedico.com